



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 312/2021 TAD

En Madrid, a 20 de julio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~, en representación del ~~XXX~~, en su condición de Presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto, de fecha 17 de mayo 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 7 de marzo de 2021 se disputó el partido entre los equipos ~~XXX~~ y ~~XXX~~, correspondiente a la Jornada 25 de la LIGA ENDESA. Tras el final del encuentro, el árbitro principal incorporó al acta del partido informe suscrito por los árbitros del encuentro y en el que se consigna que «Durante el tercer cuarto y tras sancionar una falta en ataque al equipo local el director general del ~~XXX~~ Sr. ~~XXX~~, se dirigió desde la grada al árbitro principal del partido Sr. ~~XXX~~ dando palmadas en la cara y haciendo gestos de negación con la mano. Este hecho se repitió en varias ocasiones durante este cuarto y durante el cuarto periodo añadiendo expresiones como “esto es una vergüenza”».

SEGUNDO.- Con fecha de 24 de marzo, el Juez Único de Competición de la Real Federación Española de Baloncesto (en adelante RFEB) dictó resolución tras la debida tramitación procedimental de este asunto, procediendo a sancionar al citado Director General del Club en los siguientes términos, «ÚNICO.- Imponer al Director General del club ~~XXX~~, DON ~~XXX~~, una sanción de multa de 500 (QUINIENTOS) euros como autor de la infracción tipificada en el artículo en el art. 53.3.e) del Reglamento Disciplinario de la FEB».

Contra dicha resolución, el 9 de abril, interponen recurso el club ante el Comité de apelación de la RFEB. Siendo el mismo desestimado mediante resolución de 17 de mayo.

TERCERO.- Ante esta desestimación se alza el apelante y, con fecha 7 de junio, se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte su recurso contra la misma, solicitando que «(...) teniendo por interpuesto el presente Recurso, lo admita con la documentación adjunta al mismo, y en su día, previos los trámites preceptivos, dicte Resolución por la que, estimándose la pretensión del recurrente, se declare dejar sin efecto la sanción impuesta, revocando en su integridad la Resolución Recurrída».

CUARTO.- El 9 de junio, se remitió a la RFEB copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y



remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 14 de junio.

QUINTO.- Con fecha 15 de junio, se acordó conceder al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificase en su pretensión y/o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período. El día 28 de junio tuvo entrada el escrito del recurrente ratificándose en sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Debe significarse que el recurrente viene a reproducir en el presente recurso, los planteamientos que realizara en la instancia de apelación. Así, insiste con carácter principal, tanto en su escrito de recurso como en las alegaciones al trámite de audiencia, en el replanteamiento la quiebra experimentada en sus derechos fundamentales, como consecuencia de la denegación de la prueba testifical solicitada.

Así las cosas, relata el recurrente que presentó el correspondiente escrito de alegaciones frente al acta arbitral del partido, al discrepar de la misma y propuso prueba testifical que, siempre según el compareciente, dio lugar a pruebas testificales de descargo que acreditan «que los hechos expuestos por el árbitro en su Informe son falsos». Así, y como describe el actor, el Juez Único de Competición ACB dictó Providencia teniendo por personado al club como parte interesada, y admitiendo la prueba testifical debidamente propuesta por esta parte, y requiriéndola para que en el plazo máximo de dos días presentase la lista de preguntas a realizar a los testigos. El recurrente cumpliendo con el requerimiento realizado, presentó ante el Juez Único de Competición ACB el escrito con la lista de preguntas a realizar a los testigos propuestos. Ese mismo día, se dictó una Providencia teniendo por formuladas las preguntas propuestas por la recurrente y se requirió a los testigos para que respondiesen a las preguntas formuladas por el órgano disciplinario.



Asimismo, se narra que por medio de dicha Providencia se requirió a los testigos propuestos,

«(...) “al objeto de que este órgano disciplinario valore la fuerza probatoria de sus declaraciones conforme a las reglas de la sana crítica, para que, PREVIAMENTE a las citadas preguntas formuladas por el club, informen a este órgano disciplinario de lo siguiente: (...) a) Si el/la testigo tiene, o ha tenido, algún vínculo profesional, laboral, institucional o personal con el club. b) Si el/la testigo tiene, o ha tenido, algún vínculo familiar, de amistad, societario o análogo con alguna de las personas que forman parte de la estructura del citado Club. c) Si el/la testigo es, o ha sido, accionista y/o abonado/a del Club. d) Si el/la testigo asistió al encuentro por invitación del club y la razón de tal invitación. En caso de respuesta negativa, infórmese de dónde procedió la invitación”.

Seguidamente, en dicha Providencia se acordó “Solicitar al club ~~XXX~~, por el principio de proximidad y de mayor disponibilidad de la prueba, para que proceda en el plazo de CINCO (5) días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Providencia, a recabar los testimonios interesados, debidamente firmados, de forma manuscrita o electrónica, y a remitirlos a este órgano disciplinario”, requerimiento que, como posteriormente veremos, fue interpretado por este Club en el sentido de que únicamente, a medio de dicha Providencia, se estaba requiriendo a la Entidad para que recabase los testimonios de los testigos en el particular relativo a las preguntas interesadas por el órgano disciplinario y no, por el contrario, respecto de las preguntas propuestas por el mismo cuya prueba testifical, recordemos, se solicitó se practicara por videoconferencia o medios telemáticos. (...)

En fecha 18 de marzo de 2021 el ~~XXX~~ presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo para recabar las contestaciones de los testigos a las preguntas formuladas por el órgano disciplinario. (...) Los días 22 y 23 de marzo de 2021 el ~~XXX~~ remitió al órgano disciplinario, por los motivos antes indicados, las respuestas de los seis testigos propuestos, únicamente en relación con las preguntas formuladas por el citado órgano. (...) Mediante Providencia de 22 de marzo de 2021, el órgano disciplinario advirtió al Club de que no había aportado las respuestas de los testigos a las presuntas propuestas por el Club. En consecuencia, el día 23 de marzo de 2021 por parte del ~~XXX~~ se presentó un escrito ante la FEB solicitando aclaración sobre quién debía recabar las respuestas de los testigos a las preguntas propuestas por el Club, ya que, como referimos, en todo momento interpretábamos que esta actuación correspondía al órgano disciplinario, tal y como se había solicitado. (...) A pesar de la solicitud de aclaración presentada, ese día (23 de marzo de 2021) se dictó una Providencia no accediendo a la misma, lo que provocó que no se practicara la prueba debidamente propuesta por este club».

Afirma a este respecto la recurrente que,

«Dicha indicación de que la información requerida en el punto segundo debería proporcionarse al órgano disciplinario de forma previa a las preguntas formuladas por el Club, provocó que el Club recabara en primer lugar la información solicitada por el órgano disciplinario, quedando al mismo tiempo a la espera de que éste decidiese



practicar la prueba propuesta por el Club mediante el sistema propuesto por el Club para la práctica de la prueba testifical – i.e. mediante videoconferencia o sistema similar que permitiese la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido—. Cuando el órgano disciplinario, mediante Providencia de 22 de marzo de 2021, advirtió al Club de que no había aportado las respuestas de los testigos a las preguntas propuestas por él, el Club se percató del malentendido existente con respecto a la práctica de la prueba y solicitó al órgano disciplinario, en plazo, la correspondiente aclaración, la cual fue denegada sin más motivación que la propia consideración de que la Providencia de 11 de marzo de 2021 (documento nº5) era suficientemente clara al respecto y reprochando, asimismo, que aunque la citada aclaración se solicitase en plazo, se hiciese minutos antes de finalizar el mismo, cuestión totalmente irrelevante a dichos efectos. A este respecto, insistimos en el hecho de que la aclaración no se solicitó antes porque el Club no era consciente de la existencia de dicho malentendido hasta la recepción de la Providencia de 22 de marzo, por lo que, una vez advertido el mismo, se solicitó en plazo la aclaración requerida, la cual fue rechazada, sin justificación ni motivación suficiente, por el órgano disciplinario».

Sin embargo, frente a dichas alegaciones, tanto en su resolución como en el informe elaborado a instancias del Comité de Apelación, pone bien de manifiesto el Juez de competición, y así se puede constatar en el expediente, que,

«El club apelante manifiesta que la prueba “no fue practicada por causas ajenas a la voluntad de esta parte” y que la decisión del órgano disciplinario de no practicar las pruebas testificales determina que deba declararse la nulidad de la Resolución. Es inveraz que el órgano disciplinario decidiese no practicar las pruebas testificales. La práctica de tales pruebas se admitió de forma expresa y clara mediante Providencia de 10 de marzo de 2011 en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- Admitir la prueba testifical propuesta por el club para destruir la presunción iuris tantum del acta arbitral”. (...) La no practica final de la prueba testifical se explica suficiente en la Providencia de 23 de marzo, en donde se constataba que se había recibido ese mismo día en la FEB, a las 17:09 horas, es decir, minutos antes de finalizar el último plazo conferido por este órgano disciplinario, un escrito del club solicitando aclaración sobre quién debía recabar las respuestas de los testigos a sus propias preguntas. Es decir, el club apelante no solicitó aclaración tras la primera Providencia, ni tras la ampliación del plazo mediante la correspondiente Providencia. Y tampoco tras la Providencia de 22 de marzo donde literalmente se subrayaba que todavía estaban “pendientes de remisión a este órgano las respuestas a las preguntas formuladas por el club”. Lo hace minutos antes de la finalización del último plazo conferido.

Este órgano disciplinario consideró en la Providencia última de 23 de marzo que ya no procedía realizar ninguna aclaración pues en la Providencia de 11 de marzo de 2021 se solicitaba claramente al propio club, “por el principio de proximidad y de mayor disponibilidad de la prueba, para que proceda en el plazo de CINCO (5) días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Providencia, a recabar



los testimonios interesados, debidamente firmados, de forma manuscrita o electrónica, y a remitirlos a este órgano disciplinario”. Quedaba claro que este órgano instaba al propio club a recabar los testimonios de los testigos que proponía y a remitirlos a este órgano.

De hecho, fue el propio club el que, interpretando correctamente tal requerimiento, recabó los testimonios de sus testigos, pero sólo ante unas preguntas - las formuladas por este órgano disciplinario- y los remitió a este órgano instructor. Sin embargo, no remitió los testimonios de esos mismos testigos respecto a las preguntas formuladas por el propio club, cuando lo lógico es que, puestos en contacto con cada testigo, contestasen todas las preguntas en unidad de acto y las remitiesen conjuntamente.

Debe significarse en este informe que el propio club solicitó una ampliación de plazo “para la recabación y posterior remisión de los testimonios solicitados” y este órgano disciplinario, al objeto de facilitar la defensa del club, accedió a ello. Debe insistirse en este informe que incluso la víspera de la Providencia de 23 de marzo, este órgano disciplinario, ante la sorpresa de la ausencia de remisión por el Club de las respuestas escritas de los testigos a las preguntas formuladas por el Club, advertía en la correspondiente Providencia que sólo había recibido unos testimonios, pero el club no le había remitido los testimonios de los testigos sobre las “preguntas formuladas por el club”. Este órgano enfatizó o subrayó ese dato en la Providencia advirtiendo así al club.

Por ello, este órgano disciplinario desestimó la solicitud de aclaración y se dio por finalizado el plazo, que ya había sido previamente ampliado, quedando pendientes las actuaciones de la correspondiente Resolución, pero no es cierto que el órgano disciplinario denegase la práctica de la prueba».

CUARTO.- Esta misma prueba, así rechazada por el Juez de Competición, volvió a ser presentada en el Recurso de Apelación, «al no haber sido practicada la prueba testifical con anterioridad por no quedar claro quién, y de qué modo, se tenía que encargar de recabar la respuesta de los testigos a las preguntas planteadas por el Club, pero sin que en modo alguno se debiese a “*propia dejación y/o impericia*”, tal y como indica la Resolución Recurrída».

Ello se realizó, según la recurrente, en segunda instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento Disciplinario de la RFEB, «En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado». Sin embargo, el Juez de Competición en su informe evacuado al Comité de Apelación con motivo del recurso de apelación interpuesto indicaba que «Naturalmente, el precepto reglamentario, como no podía ser de otra forma, se refiere a las pruebas no practicadas por causas ajenas al apelante pues está vedada la posibilidad de que en la segunda instancia se practiquen pruebas que se podrían haber practicado en la instancia inicial. En el caso que nos ocupa, tal y como se refleja en la Resolución apelada, el club no llegó a presentar en plazo, a pesar de la ampliación del plazo otorgada por este órgano



disciplinario, las respuestas de los testigos, por lo que no es dable la admisión de las pruebas propuestas por el club apelante en esta segunda instancia».

A su vez, el Comité de Apelación dispuso que «según dispone el artículo 100 del Reglamento Disciplinario, si durante la primera instancia de la tramitación del procedimiento sancionador, y antes de dictarse la Resolución del Comité Nacional de Competición, no se practicó la prueba testifical en su integridad, motivado por la actitud de aquellos a quienes podría beneficiar, no procede que se practique en la segunda instancia».

Ante ello, alega el compareciente que lo dispuesto en el antedicho artículo 100 del Reglamento Disciplinario, permite la presentación de la prueba en apelación «sin discriminar las razones por las cuales las pruebas no se hubieran practicado en primera instancia. Por tanto, la interpretación del Reglamento Disciplinario que realiza el Juez Único de Competición, así como el Comité de Apelación en la Resolución Recurrída, resulta arbitraria dado que no sólo se realiza contra legem, esto es, contra el propio tenor literal de la norma, sino que también carece de respaldo legal y de motivación suficiente, lo que provoca una clara inseguridad jurídica e indefensión al Club, más teniendo en cuenta que, tal y como se ha indicado, la prueba no se practicó debido a la imprecisión de la Providencia emitida por el Juez de Competición, no por culpa o falta de diligencia por parte del ~~XXX~~ ».

Esta alegación, debe destacarse, es la piedra angular sobre la que se erige, fundamentalmente, todo el alegato del recurrente que sustancia el presente debate. De modo que resulta llegado ya el momento de pronunciamiento a este respecto. Pues bien, en lo que refiere a la interpretación del tenor del reiterado artículo 100 del Reglamento Disciplinario de la RFEB, procede «1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas». A partir de aquí, el Tribunal Supremo declara que los «(...) criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 del Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”» (STS de 4 de febrero de 2021, FD 2). Sin que pueda desconocerse que, «A tal efecto, es de advertir que la interpretación literal o gramatical de las normas no es siempre la definitiva, que deba imponerse a las demás reglas hermenéuticas, pero constituye un necesario punto de partida, en la medida en que si nos alejamos del sentido propio de las palabras tendremos que explicar las razones que nos asisten para entender incluidos en los términos legales hipótesis no aparentemente presentes en ellos» (STS 28 de noviembre de 2017, FD. 3).

En este sentido, este Tribunal considera que, de la dicción literal del precepto y atendida su finalidad y espíritu, dicha norma no pueda ser interpretada contrariamente a lo que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con la audiencia de los interesados, «1. (...) No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el



trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado» (art. 118).

Ahora bien, este Tribunal no desconoce ni es ajeno al criterio sentado por el Tribunal supremo, en su elocuente STS de 17 de marzo de 2010, que sostiene que,

«Es errónea la tesis, decimos, y parte de una concepción no aceptable del “carácter revisor” de los recursos administrativos que difiere de la que preside los artículos 107 a 119 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En contra de lo afirmado por la resolución que examinamos, es lícito introducir en los recursos de alzada o de reposición hechos, elementos o documentos nuevos, no recogidos en el expediente originario. La posibilidad está expresamente prevista en el artículo 112.1 de la Ley 30/1992 (e implícita asimismo en el apartado tercero del artículo 113) y es coherente, por lo demás, con la función propia de estos mecanismos de revisión de la actividad administrativa. (...) Los recursos administrativos, además de garantía para los administrados, son también un instrumento de control interno de la actividad de la Administración en la que un órgano superior -o el mismo, en reposición- revisa en toda su extensión lo hecho por otro, sin estar necesariamente vinculado al análisis de los meros elementos de hecho o derecho que este último hubiera tenido o podido tener en cuenta. (...) Lo que se pretende con los recursos es posibilitar una mejor decisión que sirva con objetividad los intereses generales, y ello será tanto más factible cuantos más elementos de juicio se pongan a disposición de quien ha de decidir finalmente sobre la impugnación. El órgano que resuelve el recurso no está constreñido por los solos datos presentes en la resolución originaria. Tras el acuerdo inicial pueden alegarse en vía de recurso administrativo hechos, elementos o documentos de todo tipo, también los de fecha posterior a aquél, si de ellos se deducen consecuencias jurídicas relevantes para la mejor resolución del expediente. El recurso administrativo, salvados los límites de la congruencia y la imposibilidad de gravar la situación inicial del recurrente (artículo 113 in fine de la Ley 30/1992), permite una reconsideración plena, sin restricciones, del asunto sujeto a revisión. Reconsideración en la que, insistimos, pueden alegar los impugnantes cualesquiera hechos o elementos de juicio, también los que no se pudieron tener en cuenta originariamente pero sean relevantes para la decisión final”» (FD. 6).

Sobre la base del criterio que se postula en esta línea jurisprudencial del Alto Tribunal, la STSJ de Asturias, de 19 de marzo, de 2018, ha significado que

«El art.118.5 de la Ley 39/2015 dispone que “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.” (...) Dicho precepto sienta el criterio general de la preclusión de aportación de pruebas en vía administrativa pero se impone la recta interpretación de dicho precepto ya que tal penalización de falta de diligencia por el interesado ha de considerarse lógica y



congruente cuando se trata de procedimientos de gestión o procedimientos administrativos comunes que no comprometen derechos fundamentales. En cambio, cuando están en juego los derechos fundamentales en relación con la potestad sancionadora, la recta interpretación del precepto radica en que tal preclusión probatoria operará dentro de la vía administrativa en sentido amplio, esto es, incluyendo la vía de recurso administrativo. (...) Esta interpretación restrictiva del alcance del art.118.5 Ley 39/2015 , y que nos lleva a circunscribirlo a los procedimientos no sancionadores responde a una doble exigencia constitucional. Por un lado, a exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva ya que la aplicación extensiva y rígida de tal preclusión compromete el derecho a la tutela judicial efectiva en vía contencioso-administrativa donde tras la superación de la concepción revisora deben admitirse tanto nuevos motivos jurídicos como nuevas pruebas siempre que estas últimas respondan a hechos alegados en vía administrativa (y no aportados ex novo). Por otro lado, a exigencias de proporcionalidad puesto que la automática e insubsanable preclusión en vía administrativa de la aportación de pruebas cuando se trata de potestad sancionadora supondría un sacrificio desproporcionado de la garantía fundamental que deriva de los arts.24 y 25 CE , por razones de eficacia administrativa» (FD. 3).

Sin embargo, y a los efectos que aquí ahora interesan, resulta crucial y determinante la precisión que realiza esta STSJ en ese mismo FD. 3, «En definitiva, en materia sancionadora la administración puede y debe ser flexible en la admisión de pruebas, documentos o alegaciones nuevos, incluso en vía de recurso administrativo, sin perjuicio de su eventual rechazo cuando se acredite mala fe, abuso de derecho, o se desaprovechase el requerimiento o trámite específicamente otorgado para ello».

Precisión esta que resulta ser plenamente aplicable a la actuación llevada a cabo por la recurrente en el trámite de la instancia en que pudo presentar dicha prueba y no lo hizo, por circunstancia sólo a ella achacable. Lo cual así ha de entenderse atendiendo al criterio dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que «(...) se haya contenida en la Sentencia 845/2010, de 10 de diciembre : “Tal y como ha señalado esta Sala (por todas, STS de 23 de marzo de 2010, RC n.º 1335/2006) el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa reconocido en el artículo 24.2 CE , implica, según la jurisprudencia constitucional, que este derecho garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses (SSTC 173/2000, de 26 de junio , FJ 3, 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2 y 1/2004, de 14 de enero , F2). (...) El alcance de este derecho está sujeto a una delimitación de diverso sentido, a la que se ha referido esta Sala en la STS de 22 de febrero de 2006, RC n.º 2355/1999, y que se resume en las siguientes características: (...) ii) Diligencia. Tratándose de un derecho de configuración legal, la garantía que incorpora ha de realizarse en el marco legal establecido en el ordenamiento jurídico respecto a su ejercicio (SSTC 173/2000, de 26 de junio, FJ 3, y 167/1988, de 27 de septiembre, FJ 2). Es preciso, por un lado, que la parte legitimada haya solicitado la prueba en la forma y momento legalmente establecido y que el medio de prueba esté autorizado por el ordenamiento (SSTC 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 147/2002,



de 15 de junio, FJ 4; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; y 96/2000, de 10 de abril, FJ 2).» (STS de 12 de diciembre de 2012, FD. 1).

En su consecuencia, el derecho a utilizar la prueba testifical de referencia invocada con ahínco por el actor como medio pertinentes para su defensa choca frontalmente con el marco legal establecido en el ordenamiento jurídico respecto a su ejercicio, pues, habiéndose admitido aquella prueba por Providencia del Órgano disciplinario, la recurrente no realizó las actuaciones ínsitas en la misma en el plazo establecido y que, previamente, ya fue ampliado. Por tanto, entró en juego el criterio general de la preclusión de aportación de pruebas en vía administrativa. De modo que debe juzgarse correcta la actuación del Comité de apelación que, cuando el apelante volvió a pedir la admisión de esta prueba con ocasión del recurso de apelación, la rechazó por haber precluido el momento de su aportación al juicio, en cuanto no aprovechó el requerimiento o trámite específicamente otorgado para ello.

QUINTO.- Sentada esta cuestión, debe rechazarse el motivo alegado por dicente de que en la tramitación del presente expediente se ha vulnerado el derecho de defensa del club sancionado, al no haberse practicado la prueba testifical debidamente propuesta por el mismo, sobre hechos «todos ellos relevantes a los efectos de desvirtuar las manifestaciones contenidas en el Informe anexo al Acta del encuentro».

Toda vez que el actor afirma que la «decisión del órgano disciplinario de no practicar las pruebas testificales debidamente propuestas por esta parte, y ahora al prejuzgar la validez de las mismas, por el simple hecho de tener los testigos algún vínculo con el Club, determina que deba declararse la nulidad de pleno derecho de la Resolución Recurrída en base a lo dispuesto en el artículo 47 de la LPACAP». Sin embargo, y como ha quedado de manifiesto, es claro y patente que las pruebas testificales no fueron debidamente propuestas por la recurrente, pues, como se ha dicho se dejaron pendientes las actuaciones correspondientes a lo prescrito en la resolución que admitió dichas pruebas, transcurrido el plazo establecido para ello y que ya se había ampliado anteriormente.

En segundo lugar, no puede apreciarse que se hayan prejuzgado la validez de dichas testificales por razón «por el simple hecho de tener los testigos algún vínculo con el Club». La resolución ahora atacada, al respecto, reprodujo los argumentos de la que confirmó,

«(...) tal y como establece nuestro ordenamiento jurídico procesal, los órganos que deben resolver los procedimientos deben valorar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente ponderando las circunstancias personales que en ellos concurren. Aunque finalmente el club no ha llegado a presentar en plazo, a pesar de la ampliación de plazo otorgada por este órgano, las respuestas a las preguntas que formulaba a los testigos, debe significarse en esta Resolución que, en cualquier caso, en los testigos concurrían circunstancias de estrecha relación con el club ~~XXX~~, que impiden claramente que sus testimonios pudiesen destruir la presunción de veracidad del acta arbitral.



Veamos: Testigo 1. Miembro del Consejo de Administración del Club, accionista y abonado. (...) Testigo 2. Accionista y familiar directo de una persona integrante del Consejo de Administración del Club. (...) Testigo 3. Accionista y abonado del Club. (...) Testigo 4. Miembro del Consejo de Administración del Club, accionista y abonado del Club. (...) Testigo 5. Hijo del Presidente del club. Testigo (...) 6. Miembro del Consejo de Administración del Club.

El Tribunal Supremo insiste, desde antiguo, en aplicación de la legislación en materia de enjuiciamiento civil, en la libre valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, principio consagrado en el artículo 376 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. En los procedimientos administrativos -o en los federativos inspirados en los procedimientos administrativos- no cabe duda de que son esas reglas valorativas las que se deben seguir. Interesa destacar también que la prueba testifical ha despertado siempre, como reconoce el Tribunal Supremo “reservas”, al constituir “un medio probatorio sumamente endeble”, el menos fiable de todos a su juicio. A mayor abundamiento en el presente caso nos encontramos con personas propuestas como testigos por el club que presentan un vínculo estrecho con tal club o con las personas que gobiernan el mismo y, por ende, con el Director General del mismo, objeto de este procedimiento disciplinario ordinario. Es decir, si el club hubiese llegado a aportar en plazo los testimonios de sus testigos propuestos, es indubitado que tales testimonios carecerían de fuerza para enervar la presunción de veracidad del acta arbitral».

De la lectura de estas consideraciones, por tanto, no parece posible convenir con los argumentos esgrimidos por la parte. Máxime si se tiene en cuenta que estos planteamientos recogidos en la resolución que aquí se combate, de alguna forma, viene a consolidar su entidad frente al reproche realizado por el actor y fundamentado, en gran medida, en la supuesta relevancia de las testificales rechazadas. Y, precisamente, la inexistencia de esta relevancia es un elemento importante que según la precitada STS de 12 de diciembre de 2012 puede delimitar el derecho a la utilización a utilizar de medios de prueba pertinentes para la defensa, de modo que su alcance también está sujeto a «iii) Relevancia. Es exigible que se acredite por la parte recurrente, a quien corresponde la carga procesal correspondiente, la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante [por todas, STC 157/2000, de 12 de junio , FJ 2 c)]; cosa que se traduce en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa (STC 147/2002, de 15 de julio , FJ 4), esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito (STC 70/2002, de 3 de abril , FJ 5), al ser susceptible de alterar el fallo en favor del recurrente (STC 116/1983, de 7 de diciembre , FJ 3)» (FD. 1)

SEXTO.- Arguye, asimismo, el compareciente que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia. Aduce que «el Tribunal Constitucional ha declarado en reiteradas ocasiones que la aportación de la prueba de cargo en sí misma no es suficiente para que se imponga la sanción, pues cabe que dicha prueba, objetivamente inculpativa, una vez que sea objeto de valoración no consiga la convicción íntima del juzgador, bien porque no resulta suficiente o porque paralelamente a la misma existe una prueba de descargo que genera una duda razonable o, incluso, demuestra la



inocencia del imputado. (...) Descendiendo al caso que nos ocupa, la prueba de cargo – acta del árbitro del Encuentro – en modo alguno puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia del ~~XXX~~ y de su Director General – Sr. ~~XXX~~ -».

El Código Disciplinario de la RFEB dispone que «(...) el acta del encuentro y los informes arbitrales adicionales al acta, (...) gozarán de presunción de veracidad» (art. 79). A su vez, debe recordarse que este Tribunal ha venido sosteniendo, con carácter generalizado, que sobre la base de dicha presunción de veracidad podrá llevarse a cabo la iniciación de un procedimiento sancionador y la misma tendrá valor probatorio *iuris tantum* de entidad suficiente para destruir la presunción de inocencia de los sancionados. Lo cual no obsta para su consideración como un medio probatorio no indiscutible ni excluyente de otros medios de prueba, ni preferente a su valoración, sino de un primer medio de prueba sobre los hechos que constan en el acta y que no alcanza a calificaciones jurídicas ni juicios de valor, ni a posteriores informes y , por tanto, puede ceder ante otras pruebas, por lo que no supone una inversión del *onus probandi*, sino un desplazamiento de la carga de probar, contra el acto de prueba aportado por la RFEB, la cual goza del privilegio de la presunción lo que tiene su justificación por la existencia de una actividad objetiva realizada por el árbitro del partido.

Sin embargo, a partir de tal momento al sancionado correspondió llevar a cabo actividad probatoria que desvirtuara la presunción *iuris tantum* implementada por aquella acta arbitral y lo cierto es que el recurso interpuesto se presenta ayuno de prueba que alcance dicha finalidad. En efecto, el acta arbitral recoge que «Durante el tercer cuarto y tras sancionar una falta en ataque al equipo local el director general del ~~XXX~~ Sr. ~~XXX~~, se dirigió desde la grada al árbitro principal del partido Sr. ~~XXX~~ dando palmadas en la cara y haciendo gestos de negación con la mano. Este hecho se repitió en varias ocasiones durante este cuarto y durante el cuarto periodo añadiendo expresiones como “esto es una vergüenza”».

Y frente a ello, el sancionado opone la alegación de que,

«(...) ha de tenerse en cuenta que ese día en el palco de autoridades se encontraban un total de 25 personas, cuya presencia había sido previamente autorizada en los términos establecidos en los protocolos de actuación para la contención de la crisis derivada del Covid-19 exigidos por las autoridades sanitarias, todas ellas con mascarilla, por lo que se antoja extremadamente complicado, por no decir imposible, poder identificar desde la pista -a más de 50 metros de distancia- a la persona que, en un momento puntual, pudo realizar alguna protesta desde el palco. De hecho, es sorprendente que, llevando todas ellas mascarilla, el árbitro, desde esa distancia, y mientras tenía que atender al partido, como era su obligación principal, fuese capaz de atribuir algún comentario (“esto es una vergüenza”) a una persona en concreto. (...) Como expusimos en los Antecedentes de Hecho y en el Fundamento Jurídico Primero, una sola de las 25 personas ubicadas en el palco de autoridades, que no era el Director General 16 del ~~XXX~~, y que además no tenía ninguna relación profesional con este club, efectuó varias protestas durante el encuentro en relación con varias de las decisiones arbitrales. En el transcurso de dichas protestas el árbitro principal del encuentro, esto



es, el Sr. XXX, dirigió su mirada en varias ocasiones a la zona donde estaba ubicado el Palco de autoridades (en algún momento incluso dando la espalda al terreno de juego), circunstancia que causó extrañeza a las personas allí presentes, máxime, teniendo en cuenta la absoluta paridad que, en cuanto a puntuación, estaban manteniendo ambos equipos en ese período del encuentro. (...) Precisamente, advirtiendo lo anómalo de la situación (esto es, que el árbitro principal del encuentro, en pleno transcurso del mismo, dé la espalda al terreno de juego en sucesivas ocasiones), el Director General del XXX –Sr. XXX - señaló con el dedo índice su ojo derecho y, seguidamente, la pista de juego, a fin de poner de manifiesto al profesional encargado del arbitraje, única y exclusivamente, la necesidad de que éste siguiera con detalle, como es su cometido, el transcurso del partido. En modo alguno el Sr. XXX profirió expresión alguna dirigida al colegiado arbitral, y menos aún pronunció la palabra “vergüenza”, que se consigna en el Informe anexo al Acta. (...) Por lo demás, es fácilmente constatable que en las instalaciones del Pabellón Multiusos Fontes do Sar existe una distancia superior a los 50 metros entre la ubicación del Palco de Autoridades y la pista de juego, circunstancia que convierte en prácticamente imposible la percepción auditiva, con el grado de detalle que parece consignarse en el Informe, y mucho menos que se pudiese atribuir a una persona en concreto, cuando todas ellas, insistimos, llevaban mascarilla en todo momento».

Así, como haber aportado aportado pruebas de descargo (testificales) que acreditan que los hechos expuestos por el árbitro en su Informe son falsos». Si bien las mismas, como se ha reiterado, fueron justamente inadmitidas. En su consecuencia, la actividad probatoria realizada por la recurrente no ha desvirtuado la presunción *iuris tantum* del acta arbitral. De aquí que deba concluirse que la resolución que ahora se reprocha se fundamenta en la existencia de una prueba de cargo suficiente para justificar la decisión sancionatoria impuesta, lo que excluye de plano vulneración alguna de la presunción de inocencia del sancionado. Asimismo, en dicha resolución impugnada se razona con suficiencia la conclusión obtenida, excluyendo, por tanto, que los órganos disciplinarios operaron razonablemente sobre prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, apareciendo ello explicitado en la reiterada resolución. Es por ello que el motivo aquí argüido debe ser rechazado.

SÉPTIMO.- Alega también el sancionado la vulneración del principio de proporcionalidad, «al imponer la sanción por encima de su grado mínimo, sin que exista ningún motivo para ello. En concreto, el artículo 53.3 del Reglamento Disciplinario de la FEB establece que las sanciones leves pueden ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 600 euros, sin que se dé en este caso ninguna circunstancia que permita imponer la sanción por encima de su grado mínimo, eso es, el apercibimiento».

La sanción impuesta lo ha sido en función de lo dispuesto en el artículo 53.3.e) del Reglamento Disciplinario: «3. Se considerarán faltas leves que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión de licencia de hasta un mes, o de uno a tres encuentros, o multa hasta 600€ las siguientes: (...) e) Dirigirse a los árbitros,



componentes del equipo contrario, directivos y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos».

Así las cosas, no podemos convenir con la dicha apreciación de la recurrente. Como bien puede verse en el informe emitido por el Juez de competición a requerimiento del Comité de Apelación, la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el artículo 53.3, puede alcanzar hasta los 600 euros. De modo que, a pesar de no concurrir agravantes ni atenuantes, el Juez justifica la cantidad de 500 € impuesta en el hecho que el acta refleja que el sancionado realizó y reiteró las acciones objeto de reproche, con lo que se justifica que «la sanción que se impuso respeta el canon de proporcionalidad pues el árbitro principal refiere en el acta una conducta reiterada del Director General que, incluso, podría tipificarse como grave conforme a lo dispuesto en el artículo 53.2.b, por la acción “reiterada”».

Sin que a ello pueda empecer la alegación que realiza la recurrente de que en el presente caso concurre la circunstancia atenuante prevista en el artículo 28.b) del Reglamento Disciplinario -«Son circunstancias atenuantes: (...) b. No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo»- dado que el Sr. ~~XXX~~ nunca fue sancionado en su historial deportivo. Y ello porque no se aporta prueba o informe alguno que acredite dicha circunstancia.

Por tanto, consideramos la sanción proporcionada y ajustada a Derecho.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ~~XXX~~, en representación del ~~XXX~~, en su condición de Presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto, de fecha 17 de mayo 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

